

LOS ERRORES DE LA CORTE SUPREMA EN LA CAUSA OVIEDO.-

Javier Spaventa

SUMARIO: 1.- Introducción / 2.- La sentencia fraudulenta / 3.- Las normas regresivas / 4.- Sobre cómo se debe decidir una causa social / 5.- La sentencia nula y la sentencia prima facie inválida / 6.- El estado de la república / 7.- La cuestión a resolver según la Corte Suprema / 8.- La responsabilidad de los directores y las circunstancias de la gestión / 9.- Sobre la personalidad diferenciada / 10.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica / 11.- Una distinción regresiva / 12.- La diligencia de un buen hombre de negocios / 13.- En conclusión.-

1.- Introducción.- El 10 de julio de 2025 la Corte Suprema dicta sentencia en la causa OVIEDO Javier Darío c/ TELECOM ARGENTINA SA y otros s/ Despido (CSJ 114/2014 (50-O)/CS1 y otros, que son el 115/2014 y el 123/2014). La sentencia de la Corte Suprema está equivocada. No es una sentencia que asegure los derechos del trabajador ni promueva su adelantamiento individual ni social. Es una sentencia favorable a las patronales y opuesta a la plena vigencia de los derechos humanos y, en especial, a los derechos sociales conforme se reconocen en la Constitución y en sus tratados enumerados en el art. 75.22 como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESYC de 1966). En la sentencia la Corte Suprema incurre en errores notorios y muy lesivos. En adelante los señalo.

2.- La sentencia fraudulenta.- Distingo tres casos de sentencia fraudulenta.

Primero hay sentencia fraudulenta como el resultado de un proceso simulado. Se trata de un fallo donde se decide contra los derechos del trabajador porque no hay voluntad seria de llevar adelante un juicio donde se dilucide la verdad sustancial. El juicio es un simulacro que, junto a la sentencia, oculta el incumplimiento patronal a la ley laboral que así, en definitiva, se convalida. Por ejemplo: no se ordenan determinadas pruebas necesarias o muy conducentes y se rechaza el reclamo o el rubro en cuestión.

Segundo hay sentencia fraudulenta cuando la condena no es el medio adecuado (o idóneo) para lograr que el trabajador tenga el pleno goce y ejercicio de los derechos sociales que la misma sentencia reconoce a su favor. En los considerandos de la sentencia se reconoce que el trabajador es titular de ciertos derechos (o de ciertas remuneraciones e indemnizaciones), pero en el fallo de la sentencia se dispone una condena que no es el medio hábil para que esos derechos reconocidos se cumplan, se hagan efectivos. Por ejemplo: se condena a un patrón insolvente.

Tercero hay sentencia fraudulenta cuando establece o consagra normas regresivas o normas desfavorables al trabajador. Por ejemplo: el fallo plenario 33 de la CNAT que dispone que “El descanso no gozado por el personal comprendido en el régimen de la ley 12891 y sus concordantes –encargados de casas de renta- no es compensable en dinero.” O el fallo KOT de la Corte Suprema del 5-9-1958 (Fallos 241:291) cuando considera que “La ocupación de una fábrica es ilegítima aún en la hipótesis de que los obreros tuvieran razón y la empresa no.”

La sentencia fraudulenta es una sentencia que vulnera los derechos del trabajador. En el primer caso de sentencia fraudulenta (la sentencia que es producto de un proceso simulado) no se conocen los hechos y, en su lugar se monta una farsa o un simulacro de juicio. En el tercer caso la sentencia es fuente de una norma regresiva o desfavorable al trabajador. Mientras que en el segundo caso la sentencia fraudulenta es irrazonable ya que decide una condena que no es el medio adecuado para que el trabajador tenga el pleno goce y ejercicio de los derechos que el mismo tribunal en la sentencia le reconoce como titular. Puede por cierto haber otros casos que resulten de una combinación de los tres que aquí señalamos.

La sentencia de la Corte Suprema en la causa OVIEDO es un ejemplo de una sentencia fraudulenta, de un acto jurisdiccional que establece normas regresivas o desfavorables al trabajador, facilitando el incumplimiento patronal a la ley laboral; incumplimiento que queda oculto por la autoridad, la magnificencia, la pompa, el esplendor, el boato, la solemnidad o el prestigio que el tribunal superior (algunos escriben la palabra “cimero”) y sus fallos despierta o refleja en sus dependientes, inferiores jerárquicos o en el populacho.¹ Así acontece que la sentencia es uno de los otros medios idóneos posibles que la patronal usa para proceder con simulación o fraude a la ley laboral, conforme a lo previsto en el art. 14 de la LCT 20744 (cuando alude a “cualquier otro medio”).

¹ Por ejemplo, Federico Morgenstern considera: “Trabajar en la vocalía 4 de la Corte Suprema es la mejor experiencia profesional de mi carrera.” (en Federico Morgenstern, *Contra la Corriente*, Un ensayo sobre Jamie Malamud Goti, el juicio a las Juntas y los procesos de lesa humanidad Ariel, Buenos Aires, 2024, pág. 383). La vocalía 4 es la del juez Carlos Rosenkrantz. Por ello el 24-5-2024 le envié una carta a Federico Morgenstern donde, entre otras cosas, le dije: “2.- Hay cierta incompatibilidad entre elogiar la contra corriente de Jaime Malamud Goti (o de Carlos Santiago Nino) y considerar que “Trabajar en la vocalía 4 de la Corte Suprema es la mejor experiencia profesional de mi carrera.” (pág. 383) Ir contra la corriente (seguir el ejemplo de Nino y Malamud) NO es integrar uno de los poderes del gobierno que convalida el estado de excepción o que NO defiende la forma republicana. Los fallos de la Corte Suprema in re RIZZO o LA RIOJA son un ejemplo muy lamentable de lo que NO hay que hacer: NO hay que convalidar el Dto. 70/23 del presidente Milei. Ir contra la corriente (seguir el ejemplo de Nino y Malamud) NO es licuar el crédito obrero por medio del pleito laboral como hace la Corte Suprema in re BONET u OLIVA cuando (sin cuenta alguna) manda reducir la insuficiente tasa de interés que establece la CNAT. NO quieren pagar ni la inflación, menos aún intereses reales o positivos. El autoritarismo (el estado de excepción) y el empobrecimiento (la licuación del crédito obrero) integran la corriente política que debemos enfrentar para que impere el régimen de los derechos humanos. Por ello doctor Federico Morgenstern NO hay ningún motivo para sentir orgullo cuando ocupa un puesto de secretario letrado en la Corte Suprema si evaluamos las decisiones del tribunal a la luz de la Constitución nacional. Usted integra un equipo de trabajo cuyos resultados NO son beneficiosos para el pueblo argentino. 3.- El epílogo en manos de Andrés Rosler es muy de lamentar luego de la defensa inmerecida e injustificada de Carl Schmitt que acaba de formular en Estado o Revolución, un enorme desatino, un fenomenal despropósito. NO hay que reivindicar a Carl Schmitt. HAY que criticarlo una y otra vez si, en serio, somos partidarios del ideario liberal, de la democracia y de los derechos humanos. Es así de sencillo. Es así de fácil.”

3.- Las normas regresivas.- La sentencia de la Corte Suprema en la causa OVIEDO establece normas regresivas o desfavorables al trabajador y, en definitiva, en contra del deber de asegurar sus derechos y del principio de progresividad según lo establecido en el art. 14 bis de la CN (ampliado por los tratados enumerados en el art. 75.22 de la ley suprema).

Quizás podamos distinguir entre dos tipos de normas regresivas. Primero decimos que hay normas regresivas con respecto a los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo. En este caso las normas regresivas suprimen o limitan los derechos reconocidos al trabajador estableciendo otros in peius del dependiente. Son modificaciones in peius del nivel de protección o aseguramiento alcanzado porque lo reducen a un grado inferior, o sea: porque disponen a favor del dependiente menores bienes o poder. Segundo también consideramos que hay normas regresivas de interpretación de los hechos y del derecho en materia laboral o social.

Puede ser que en la sentencia de la Corte Suprema in re OVIEDO encontremos estos dos tipos de reglas regresivas. No distinguimos entre normas, reglas o principios que, en definitiva, comprendemos como enunciados normativos o juicios del deber ser, no descriptivos (sino prescriptivos) y que no son ni verdaderos ni falsos.

La sentencia de la Corte Suprema en la medida que contiene normas regresivas es una sentencia inválida. ¿Por qué? Porque incumple con el mandato de conocer y decidir la causa administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución (arts. 116 y 112 de la ley suprema). La Constitución prescribe el mandato de asegurar los derechos del trabajador (art. 14 bis ampliado por los tratados enumerados en el art. 75.22) y la sentencia de la Corte Suprema no los asegura sino que, por el contrario, los desasegura cuando establece normas regresivas o desfavorables al dependiente.

4.- Sobre cómo se debe decidir una causa social.- La sentencia de la Corte Suprema en OVIEDO es un fallo ajeno a los derechos sociales puestos en juego en la causa. Cuando hay derechos laborales o sociales puestos en juego en un proceso la cuestión que debe atender el tribunal es la siguiente, a saber: ¿cómo debo conocer y decidir la causa para, conforme a los hechos alegados y probados, asegurar y promover los derechos del trabajador en cumplimiento a la prohibición de regresividad y al principio de progresividad que manda la Constitución nacional con más las ampliaciones respectivas reconocidas en los tratados enumerados en su art. 75.22? La Corte Suprema no tiene en mira esta cuestión fundamental que hace al cumplimiento cabal o serio de su atribución jurisdiccional en una causa laboral conforme a lo establecido en los arts. 112 y 116 de la ley suprema.

El poder judicial tiene el deber de conocer y decidir todas las causas (art. 116 CN), administrando justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución (art. 112 CN). La Constitución manda asegurar los derechos del trabajador que se enumeran en su art. 14 bis. Hay que asegurar los derechos y promover la progresividad individual y social. Hay que afianzar la justicia y promover la libertad para todos (conforme al preámbulo de la ley suprema).

En una causa laboral o en un proceso social (como por ejemplo donde un jubilado reclama por el reajuste de su haber o pensión o donde un habitante promueve un amparo de salud), donde están en juego derechos humanos que el gobierno (a través de sus tres poderes) debe asegurar y promover su adelantamiento, el tribunal debe al conocer y decidir el juicio plantearse la cuestión sobre cómo debe resolver en el caso, conforme a los hechos alegados y probados, para así cumplir con el mandato constitucional y, como mínimo, proteger los derechos del débil frente al fuerte, del trabajador frente a la patronal, del enfermo frente a la compañía de salud o del jubilado frente a la administración estatal de las pensiones (máxime cuando el poder ejecutivo y el poder legislativo operan como tropas de ocupación a favor de potencias extranjeras o de los grandes financistas).

No hay que perder de vista la cuestión relevante: ¿cómo debo decidir la causa para, conforme a la Constitución y sus tratados enumerados, asegurar y promover los derechos del trabajador conforme a los hechos alegados y probados?

Hay un concepto de justicia constitucional que no se debe soslayar si atendemos en serio que el poder judicial debe conocer y decidir las causas administrando justicia bien y legalmente conforme a la Constitución nacional y que, en materia social (y, en general, cuando están en juego derechos humanos), consiste en el aseguramiento de derechos y la progresividad o aumento de los mismos para así vivir en un orden social ascendente o un orden social progresivo y no regresivo, o de aumento de la democracia política y económica o de una mayor libertad igualitaria y no en un orden de autoritarismo y empobrecimiento continuados.

5.- La sentencia nula y la sentencia prima facie inválida.- Distingo entre una sentencia que establece normas regresivas de una sentencia que decide contra los derechos del trabajador.

La sentencia que es fuente de normas regresivas (o que las establece o que se pronuncia a favor de su vigencia u obligatoriedad) es una sentencia nula. Toda sentencia que es fuente de normas regresivas o desfavorables al trabajador es una sentencia nula o inválida. ¿Por qué? Porque el poder judicial no tiene atribuciones para sancionar normas regresivas, o sea: porque no tiene facultades para desasegurar los derechos del trabajador (en contra del mandato expreso del art. 14 bis de la CN). Es así de sencillo.

La sentencia que decide contra los derechos del trabajador (en la medida que versa sobre cuestiones de hecho y prueba) es prima facie inválida. La sentencia adversa al trabajador es sólo prima facie inválida. Hay que someterla a una evaluación estricta porque va en contra del mandato de asegurar los derechos y promover el adelantamiento. A esta sentencia se les debe exigir el cumplimiento de requisitos estrictos sobre el conocimiento de los hechos o sobre la demostración de los hechos en los que se funda ya que ha llegado a un resultado opuesto a la pretensión del trabajador. Pero no por ello se debe desconocer que los hechos que la justifican pueden ser verdaderos y que en tal caso cae la presunción de invalidez prima facie que sobre la sentencia pesa.

La sentencia de la Corte Suprema in re OVIEDO establece normas regresivas sobre los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo o la relación

de empleo y normas regresivas de interpretación. Se trata de una sentencia inválida, nula. Es muy grave y muy lesiva.

6.- El estado de la república.- Cuando se analiza un fallo de la Corte Suprema, una doctrina judicial o la jurisprudencia hay que atender al estado de la república o a su situación general.

El gobierno es una república democrática con fuertes derivas elitistas u oligárquicas. La producción de bienes y servicios es capitalista, lo que favorece las tendencias elitistas por los procesos de concentración y centralización propios del modo de producción. No hay una real democracia política ni económica. Ello facilita la acción de las potencias extranjeras en el territorio, donde cuentan con la colaboración del gobierno nacional o los gobiernos provinciales. El gobierno (junto a la élite económica o social) opera como tropa de ocupación al servicio de las potencias extranjeras. El gobierno es un instrumento para que ciertos grupos sociales muy minoritarios hagan negocios financieros con la emisión de deuda externa y la regulación del tipo de cambio, la cantidad de papel moneda y de las tasas de intereses.

La élite dominante es corrupta. Como mínimo entiendo por corrupción dos cosas. Primero decimos que una élite es corrupta en un régimen democrático cuando no es frugal ni igualitaria. Para Montesquieu la virtud en la democracia o la virtud democrática es la frugalidad y la igualdad.² Pues bien: la élite no es frugal porque es desmedida en sus consumos; ni es igualitaria porque impone la jerarquía y sus privilegios. Segundo decimos que una élite es corrupta cuando usa al gobierno como un medio para sus negocios particulares. La élite corrupta, corrompe al pueblo, no construye un pueblo soberano sino un populacho, una masa, un lumpenaje que, a su vez, facilita su dominación.

La dominación de la élite se legitima en una combinación (en diferentes grados) de legalidad (o burocratización) y carisma (o liderazgo carismático que cuando predomina adopta aspectos del patrimonialismo patriarcalista).³

Por último observo que la Corte Suprema acompaña (con sus decisiones u omisiones) el ajuste regresivo que lleva adelante la administración del presidente Javier Gerardo Milei: sus dos últimos fallos en materia de derecho del trabajo (como el dictado en la causa ACEVEDO o el decidido en OVIEDO que aquí comentamos) son ejemplos de ello, tanto como que no haya descalificado al DNU N° 70/23 o a la Ley 27742 para frenar el proceso creciente de autoritarismo y empobrecimiento que arrasa esta vez de un modo grosero o guarango.

7.- La cuestión a resolver según la Corte Suprema.- En la causa OVIEDO la Corte Suprema resuelve favorablemente las quejas de tres directores de Telecom Argentina SA que habían sido condenados solidariamente con esa compañía. El actor trabajaba a favor de Telecom. Telecom no registró la relación de empleo con

² Ver Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Losada, Buenos Aires, 2007, capítulos II y III del Libro Quinto.-

³ Ver Max Weber, *Economía y Sociedad*, Primera parte: Teoría de las categorías sociológicas, III.- Los tipos de dominación; y Segunda Parte: La economía y los órdenes y poderes sociales, IX Sociología de la dominación, FCE, México.-

el actor sino que interpuso a dos contratas: Tel 3 SA y Cotelar SRL. El actor demandó a Telecom el pago de remuneraciones e indemnizaciones. En primera instancia se condenó a Telecom y a las contratas y la Sala II de la CNAT confirmó la condena y además también consideró que los directores de Telecom Enrique Garrido, Andrea Mangoni y Gerardo Werthein (el canciller de la administración de Milei cuando la Corte Suprema dicta el fallo) son solidariamente responsables.

En definitiva la Corte Suprema se avoca a conocer y decidir sobre la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima (o si se quiere de una persona jurídica en general) por los incumplimientos laborales de la compañía, o sobre si los directores de una compañía son responsables solidarios de la misma con respecto a las obligaciones que mantiene con sus empleados.

Para ello la Corte Suprema sigue los siguientes pasos. Primero la Corte Suprema (en el consid. 4º de la sentencia) considera que para imputar una responsabilidad personal solidaria a un director de una sociedad anónima hay que apreciar en forma concreta y razonada si las circunstancias que caracterizaron su gestión como director de la misma justificaban tal imputación. En segundo lugar (en el consid. 5º) reafirma el principio de la personalidad diferenciada según el CCCN y la Ley 19550. En tercer y último lugar señalará (en el mismo consid. 5º) las circunstancias que caracterizan la gestión del director para imputarle responsabilidad solidaria conforme al estándar de un buen hombre de negocios.

Veamos los errores. Son graves y muy lesivos.

8.- Sobre la personalidad diferenciada.- La Corte Suprema se equivoca cuando (en el consid. 5º) sostiene "Que la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar, como ha sostenido la Corte Suprema (conf. arg. "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros" y "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062). La excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva, porque, de lo contrario, se dejaría sin efecto el sistema legal estructurado sobre la base de los artículos 2º de la ley 19.550 y 33 y 39 del entonces Código Civil (hoy reproducidos en los artículos 145, 146, 148 y 168 y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por otro lado, la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales."

Nada de todo ello es cierto. Los errores son muy notorios y graves. Veamos.

Primero. No es cierto que la ley distinga claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores. Ello no es así. Aquí no desconozco la doctrina dominante sobre la materia. Aquí pongo en duda o en discusión, en forma más que razonable, a la doctrina dominante sobre el punto. Veamos.

En el art. 143 del CCCN se dispone: "Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no

responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.”

¿Cómo hay que entender este texto del art. 143 del CCCN? No es una pregunta banal. Esta cuestión no es trivial. Aquí sostengo que, en causas laborales o en procesos donde están en juego derechos sociales, hay que hacer una lectura iuslaboralista del texto del art. 143 teniendo en miras a la prohibición de regresividad y al principio de progresividad. Es más: nosotros sostenemos que el aseguramiento y la progresividad (en cuanto principios básicos del gobierno conforme a la doctrina política moderna) informan o tiñen todo el derecho de modo tal que siempre hay que hacer una lectura favorable al régimen de los derechos humanos (de los derechos de la persona humana) para que impere la libertad y la igualdad y para que, en definitiva, como se manda en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas se construya un mundo donde los seres humanos estemos libres del temor y la miseria.⁴

⁴ El juez Carlos Rosenkrantz está absolutamente en desacuerdo con este tipo de interpretaciones o con el uso de la constitución para “complementar o directamente sustituir las reglas jurídicas aplicables – esto es, directrices que conectan un caso relativamente bien definido con una solución normativa binaria- por principios constitucionales cuya estructura y alcance es entendida de un modo muy especial.” Llama a esta tendencia “neo-constitucionalismo”. La constitución sería “un catálogo de ideales morales (los principios) que impregnan con su contenido todo el derecho”. Para “resolver un caso los jueces deben realizar una conjetura sobre cuál es la situación moralmente ideal y sobre cómo lograrla del mejor modo posible... los jueces deben involucrarse en un razonamiento moral substantivo que, trascendiendo el significado literal o histórico de las reglas y de los principios aplicables y de sus tradiciones interpretativas, tome en consideración todas las consideraciones morales pertinentes, independiente de que esas consideraciones hayan sido receptadas como derecho a través de los mecanismos formales (positivos) de sanción de la constitución o de las leyes.” (ver de Carlos Rosenkrantz, Sobre el rol de jueces y abogados en la Argentina de hoy, en la Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tº 84, nº 1, agosto de 2024). Aquí no sostenemos tales doctrinas. Nuestra posición es diferente a la que describe el juez Rosenkrantz. Nosotros pretendemos que se cumpla y haga cumplir la Constitución nacional y las leyes que en su consecuencia se dicten (conforme lo manda el art. 31 de la ley suprema). Así no hay que soslayar el texto expreso de la Constitución ni que las leyes deben estar en conformidad con la ley suprema. Por ello la lectura que realizamos del art. 143 del CCCN es para cumplir con el art. 31 o para identificar una norma a partir del texto del art. 143 que sea una consecuencia de la Constitución. Se trata entonces de un análisis jurídico, realizado por un abogado sobre cómo debe decidir el poder judicial (uno de los poderes del gobierno). De modo tal que mi propuesta está imbuida de contenido político y moral como también lo está el ejercicio de la atribución jurisdiccional. El juez Rosenkrantz se equivoca además cuando considera que el derecho “Permite la realización de la justicia y la equidad solo porque adopta reglas cuya identificación y aplicación no dependen de nuestra opinión acerca de si realizan la justicia y la equidad.”. Tal enunciado no tiene sentido. Y no es cierto que “Apreciamos el derecho justamente porque sustituye a la moral liberándonos de tener que acudir a las consideraciones morales últimas acerca de las cuales disentimos.” No es así. Hay grupos sociales en conflicto que sostienen opiniones distintas sobre la identificación y aplicación del

En el art. 1 del CCCN se dispone que “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.” Y en forma coincidente en el art. 2º del mismo código se ordena que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”

Sobre esta base el art. 143 del CCCN debe ser entendido en el sentido que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros salvo en lo que respecta a las obligaciones para con sus dependientes. Así resulta que el principio de la personalidad diferenciada queda derrotado por el deber de asegurar o proteger los derechos del trabajador en cumplimiento estricto del mandato impuesto en el art. 14 bis de la ley suprema.

9.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica.- Volvamos ahora al texto transcrito del consid. 5º de la sentencia de la Corte Suprema in re OVIEDO y veamos los artículos del CCCN que se citan. La Corte Suprema cita a los arts. 145, 146, 148, 168 y 143 del CCCN. Pero no cita al art. 144. La Corte Suprema soslaya al art. 144 y así prescinde de la ley aplicable sin dar razón plausible alguna (Fallos 237:349; 239:10; 239:204; 245:416; 248:22; 250:699; 259:309; 255:19; 255:354; 256:9; 257:207; 261:223). Es una conducta muy inapropiada que la Corte Suprema prescinda del art. 144 del CCCN que versa sobre la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando dicta una sentencia sobre la responsabilidad de los

derecho y sobre la justicia y la equidad (o las consideraciones morales últimas), lo que no impide que la ciencia jurídica (y el derecho objetivo y subjetivo) sean diferentes de la moral, tengan su propia autonomía, sus métodos, sus conceptos y tradiciones; diferencias que no justifican sostener que “el derecho es un sustituto operativo del razonamiento moral” (como hace Carlos Rosenkrantz), ni tampoco proponer que pierda su particularidades ni que no haya que promover su desarrollo y conocimiento. No participo de la idea de sustituir a la moral por el derecho ni al derecho por la moral. Y tampoco comparto las doctrinas políticas y jurídicas conservadoras que expone el juez Rosenkrantz (en sus votos sobre la materia laboral) y que defiende de la siguiente manera: “Yo creo que hay que hacer una distinción muy importante entre el rol de un académico y el rol de los jueces. Los académicos tienen razones para ser maximalistas porque en definitiva son instrumentos de cambio, y los jueces tienen más razones para ser minimalistas porque tienen que honrar su posición. Son llamados a aplicar el derecho, básicamente, y no lo que ellos piensan que debiera ser el derecho.” (en Vistas desde la catedral: una entrevista con Carlos Rosenkrantz, Revista Argentina de Teoría Jurídica, Nº 17.1; UTD; julio de 2016). Pero ello no es así. El poder judicial debe conocer y decidir todas las causas administrando justicia bien y legalmente y en conformidad con lo que prescribe la Constitución (arts. 112 y 116) y el derecho (los textos y actos a partir de los cuales identificamos las normas) es ambiguo, impreciso y posee una textura abierta que no se puede ignorar (o que no podemos ignorar quienes hemos sido alumnos de Carlos Alchourrón, de Eugenio Bulygin y de Carlos Nino, o que leímos las notas de divulgación de Genaro Carrió sobre las enseñanzas recibidas en Oxford) lo que dificulta sin lugar a dudas el cumplimiento de ese llamado al que alude el juez Carlos Rosenkrantz.-

directores de una sociedad anónima que tenía un empleado sin registrar o registrado a través de interposiciones fraudulentas. Esta omisión de la Corte Suprema merece una categórica descalificación.

El texto del art. 144 del CCCN es el siguiente: “Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.”

Entre los “miembros o controlantes directos o indirectos” quedan incluidos los directores de la sociedad anónima máxime además si son accionistas.

Si la sociedad anónima tiene personal no registrado o registrado en una interposición fraudulenta (art. 14 LCT 20744), es claro que la persona jurídica constituye un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona como es un trabajador de la empresa, lo que habilita a declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica y a imputar su actuación y sus obligaciones solidariamente también a sus directores, conforme al texto expreso del art. 144 del CCCN (en concordancia con los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades 19550).

Además para el caso que no se considere que esa es la consecuencia y que no se debe imputar su actuación y sus obligaciones solidariamente también a sus directores (porque los mismos no estarían aludidos en el texto expreso del art. 144 del CCCN) entonces se debería declarar que como procede la inoponibilidad de la personalidad jurídica (por el trabajo no registrado) entonces corresponde responsabilizar también solidariamente a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos. Pero la Corte Suprema no decide tal cosa ni, menos aún, aunque más no sea la declara obiter dictum.

10.- La diligencia de un buen hombre de negocios.- La Corte Suprema se equivoca cuando afirma (en el consid. 5º ya transcripto) que “la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), obliga a “indemnizar el daño”, la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales.”

Aquí la Corte Suprema establece una distinción conceptual regresiva, que es un tipo de norma regresiva porque la distinción es normativa (es un juicio del deber ser). Al hacerlo ni asegura los derechos ni promueve la progresividad. Es muy grave porque argumenta, en definitiva, en contra de promover la libertad para todos, o porque argumenta contra el débil a favor del poderoso lo que consolida o incrementa un orden social descendente. El poder judicial no tiene atribuciones para formular distinciones conceptuales regresivas por medio de las cuales desconoce los derechos del dependiente, máxime además cuando las mismas no tienen sustento legal alguno. Al hacerlo la Corte Suprema se arroga el papel del

legislador (Fallos 234:82; 234:100; 234:211; 234:310; 234:335). Es todo muy lesivo. Aquí lo mostramos en detalle. Avanzo.

La Corte Suprema declara que la responsabilidad de los directores de indemnizar el daño a terceros (como los trabajadores) es una obligación diferente a la obligación del obligado solidario en las obligaciones laborales.

Pero ello no es así. Explico la cuestión. La Corte Suprema no analiza la obligación de los directores de la sociedad anónima y la obligación de la contrata o intermediaria declarada interpósita persona en la relación de empleo de la sociedad anónima (en la causa Telecom) con sus empleados. Los roles o funciones son diferentes pero la participación en el fraude a la ley laboral tanto de los directores de la gran empresa como de la interpósita persona es necesaria y esta participación necesaria es el punto relevante a tener en cuenta y que determina que ambos deban ser considerados responsables solidarios con el real empleador.

La Corte Suprema no analiza estas cuestiones centrales para determinar la responsabilidad en el fraude a la ley laboral. Que las acciones o la actuación del director de la sociedad anónima no sea la misma que la de la interpósita persona es absolutamente irrelevante si tanto el director como la interposición participan en el fraude a la ley laboral.

El director de la sociedad anónima (y en especial de la gran empresa) como administrador o integrante del directorio participa del establecimiento de la política de la compañía (y de su ejecución) y así define llevar adelante la contratación del personal por medio de intermediarias o define llevar adelante la prestación de ciertos servicios por medio de terceras personas, lo que tiene por consecuencia que los trabajadores sean contratados en condiciones de trabajo más desfavorables que si hubiesen sido empleados directamente por la gran empresa. Mientras que la interpósita persona asume simuladamente el rol del empleador cuando el trabajador presta servicios a favor y por cuenta y orden de la gran empresa. De modo tal que ambos son responsables solidarios con el real empleador (la gran compañía). No cabe duda alguna al respecto.

Cuando la Corte Suprema afirma que la obligación del director de indemnizar los daños es diferente a la del obligado solidario es dar sólo como fundamento pautas de excesiva latitud (Fallos 234:406; 239:367; 236:156; 244:521; 248:291; 248:544), máxime si atendemos a lo establecido en los arts. 1710 (deber de prevención del daño), 1716 (deber de reparar), 1725 (valoración de la conducta) y cc del CCCN.

Tampoco la Corte Suprema analiza la responsabilidad del director con respecto a la responsabilidad del socio de la sociedad anónima (que es otro caso de deudor solidario). No cabe duda que la responsabilidad de los socios es diferente a la responsabilidad de los directores y los administradores. Por ejemplo: hay una obligación de lealtad que pesa sobre los administradores (que el art. 59 de la LS 19550 expresa: "deben obrar con lealtad") que no se impone a los socios cuando en el art. 54 de la misma ley se regula la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Pero ello no obsta a que, ante los incumplimientos laborales de la persona jurídica, se evalúe la responsabilidad de los socios o directores sobre parámetros similares conforme a los textos expuestos de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de

Sociedades 19550. Y aquí está una de las cuestiones centrales que no se debe desatender.

Cuando se analiza y evalúa la actuación de un director de una sociedad anónima con respecto al cumplimiento o no de las obligaciones laborales de la sociedad ante sus trabajadores, cabe considerar también el texto expreso del art. 54 de la Ley 19550 (como el texto del art. 144 del CCCN) que se refieren a la inoponibilidad de la personalidad jurídica. ¿Por qué? Porque son textos que contemplan casos de incumplimientos graves (de los que no cabe excluir a los laborales o con fuente en el derecho del trabajo o que hacen a las obligaciones del patrón ante sus empleados) de la persona jurídica (o en particular de la sociedad anónima) de los que tampoco se puede excluir a la actuación de sus directores.

Un administrador de una persona jurídica, un director de una sociedad anónima, no puede incurrir en el ejercicio de sus funciones sociales en los incumplimientos que se describen en el art. Art. 54 de la Ley 19550 o en el art. 144 del CCCN, ni por el ejercicio de sus atribuciones estatutarias o legales llevar a que la persona jurídica incurra en esos incumplimientos.

Para la Corte Suprema “De los principios expuestos” (o sea: de que hay que apreciar las circunstancias de la actuación del director, de la personalidad diferenciada y de la distinción de las obligaciones del director de indemnizar los daños de la obligación del deudor solidario) “se sigue que, en casos como el *sub examine*, la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios.” (consid. 5º).

En el art. 59 de la Ley de Sociedades 19550 se dispone que “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”

El texto del art. 59 de la LS 19550 impone dilucidar cuáles son las diligencias de un buen hombre de negocios. Y ello lo va a hacer la Corte Suprema en el último párrafo del consid. 5º donde establece otra norma regresiva en los siguientes términos: “es claro que las exigencias que impone el estándar de un buen hombre de negocios varían según el contexto. Cuando se trata de empresas de gran envergadura (empresas que cuentan con gran cantidad de personal, significativo capital accionario, diversidad de funciones y descentralización administrativa y/o territorial), es indudable que los directores no pueden revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios. Basta que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados, es decir, mecanismos que hagan probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.”

Nada de todo ello es cierto. La Corte Suprema incurre aquí en notorios errores que en adelante señalo.

Primero. Para dilucidar o establecer cuáles son las diligencias de un buen hombre de negocios no hay que soslayar el texto del art. 54 de la LS 19550. El buen hombre de negocios cuando ejerce la administración de una sociedad no debe que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, ni que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. No hay razones serias para no usar el texto del art. 54 de la LS 19550 cuando se definen las diligencias de un buen hombre de negocios “según el contexto” (conforme a la exigencia de la Corte Suprema) que para el caso está dado también por la modalidad utilizada o el uso de la subcontratación o intermediación para la contratación del personal de la empresa. Así, en el contexto de la contratación de los empleados, las diligencias del buen hombre de negocios deben procurar que la sociedad no sea un mero recurso para violar la ley (laboral), el orden público (o laboral) o la buena fe o para frustrar derechos de terceros (como son los empleados a quienes no se los registra y, entonces, no se les aplica el convenio colectivo, no se les abona la justa retribución, no se les respeta la jornada de trabajo ni se les reconoce un mínimo régimen de estabilidad en el empleo).

Segundo. Que los directores no puedan revisar personalmente todas las decisiones que se adoptan en la marcha ordinaria de los negocios de una empresa multinacional no es el punto y a nadie en su sano juicio (o razonablemente) se le puede ocurrir tal cosa. La cuestión es absolutamente otra. Es la siguiente: los directores son los que fijan la política de la compañía en cumplimiento a las instrucciones recibidas de los accionistas mayoritarios. Y la política de las grandes empresas multinacionales es recurrir a la tercerización e intermediación a los fines de contar con menor cantidad de personal y así demostrar el cumplimiento de ciertas reglas de producción fijadas por determinados mercados de capitales y compañías de seguros. Cuando una empresa lleva adelante la explotación de su negocio por medio de la tercerización o subcontratación de otras compañías (con la consecuencia que los trabajadores perciben menores salarios, trabajan más horas o en definitiva gozan de peores condiciones que los empleados por la gran empresa) no se puede considerar que se trata de una política ajena a la actuación de los miembros del directorio, máxime cuando (como es en muchos de los casos de las grandes compañías) con esa política se cubre la mitad de los puestos de trabajo para alcanzar la prestación de los servicios o la ejecución de las obras.

Que los directores fijan la política fue parte de la defensa de los mismos directores en la causa OVIEDO según el relato de la Corte Suprema en su sentencia cuando (en el consid. 6º) descalifica a la sentencia de la CNAT porque “omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva... que planteaba que en las grandes empresas, como Telecom Argentina S.A., los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados.”

Pero aquí la cuestión no pasa por el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados ya que la política es la contratación o subcontratación, la tercerización o intermediación, lo que implica que se frustren los derechos laborales de las personas contratadas en esas condiciones o modalidades. Todas las

grandes compañías contratan o subcontratan, tercerizan o intermedian, y cuando la Corte Suprema soslaya que esta es la política de la que participan activamente los directores, poner el acento en el establecimiento de un sistema de control para prevenir o corregir las irregularidades que la normativa laboral sanciona, es poner el carro delante de los caballos. No hay sistemas de control porque la política de la compañía es la contratación e intermediación.

Y como la política es la intermediación entonces el director es responsable porque con esa política frustra los derechos de los empleados “indirectos” de la compañía. Y como la política es la intermediación y la subcontratación entonces las grandes empresas requieren de la modificación de la ley laboral para así poder ejecutarla sin tener que padecer ellas y sus directores de los reclamos de algunos pocos de sus trabajadores y de la llamada industria del juicio. Y como la política es la intermediación y la subcontratación (para suprimir o limitar los derechos de los trabajadores) entonces la Corte Suprema dicta el fallo OVIEDO donde libera a los directores de la sociedad anónima de toda responsabilidad en el fraude a la ley laboral.

11.- En conclusión.- Está claro que la Corte Suprema ha adoptado una política contraria a los derechos de los trabajadores que acompaña a la administración del presidente Javier Gerardo Milei en su ajuste regresivo y en el uso del gobierno y sus oficinas para ejecutar negocios financieros a favor de algunos grupos sociales millonarios. Los fallos dictados en RIZZO, LA RIOJA, BONET y LACUADRA, ACEVEDO y OVIEDO son algunos ejemplos del autoritarismo y empobrecimiento que se impone.

Pero no debemos quedarnos en la crítica. El mero rechazo es necesario pero no suficiente. Siempre hay que mostrar alternativas. Las alternativas existen y son compatibles con la república democrática y el régimen de los derechos humanos. Las alternativas nos señalan la enorme distancia existente entre la actuación lesiva del gobierno y las políticas que se deben implementar en materia laboral como parte de un plan para el desarrollo económico y social.⁵

En un comentario a un fallo de la Corte Suprema como el dictado in re OVIEDO, que versa sobre la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima por las obligaciones laborales de la compañía, debemos señalar que el art. 14 bis de la CN (entre los derechos que manda asegurar a favor del trabajador) señala también al “control de la producción y colaboración en la dirección”.

Es claro que los directores de la compañía demandada son responsables por la no registración de la relación de empleo y la interposición fraudulenta de personas en la misma. Pero además de ello también son responsables (junto con la empresa) porque no se haya establecido ese control de la producción y colaboración en la dirección que manda la Constitución asegurar a favor del dependiente, tanto como que la omisión del Congreso o del Presidente en el dictado de las leyes o decretos ampliatorios es inconstitucional.

⁵ Sobre el punto en particular me ocupo en Reforma Laboral y Desarrollo Económico Y Social, Buenos Aires, 2023.-

No se puede analizar el tema de las facultades de organización, de dirección y disciplinarias de la patronal sin considerar que de las mismas debe participar el trabajador por ser titular del control de la producción y de la colaboración en la dirección. Y ello es un dato muy relevante también para criticar al fallo OVIEDO de la Corte Suprema cuando (en su consid. 5º) sostiene con respecto a los directores que “Basta que se cercioren de que existan mecanismos de control apropiados, es decir, mecanismos que hagan probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.” Pues bien: esos “mecanismos de control apropiados” no existen en la medida que no se cumple con la Constitución y la Corte Suprema no observa el incumplimiento de la patronal. De lo que resulta que pedir a los directores que se cercioren de que existan es sólo un argumento aparente, engañoso o especioso.

Buenos Aires, julio de 2025.-